



RAD. 2022-00357. INFORME SECRETARIAL, Barranquilla, 5 de mayo de 2023.

Señora Jueza: Al Despacho la demanda ordinaria promovida por JUANA ROMERO ROMERO contra PORVENIR S.A., dándole cuenta que la parte actora presentó memorial para subsanar. Sírvase proveer.

Es de informarle que las providencias, actuaciones y memoriales allegados por las partes se encuentran organizados en debida forma en la plataforma TYBA y en la carpeta OneDrive que se lleva en el Despacho para este proceso, según se constató mediante cotejo previo, el cual fue realizado por la Sustanciadora Enilsa Rivera Acuña.

FERNANDO OLIVERA PALLARES  
Secretario.



RADICACION: 08001310500920220035700  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
DEMANDANTE: JUANA ROMERO ROMERO  
DEMANDADA: PORVENIR S.A.

Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Leído el informe secretarial que antecede, y examinado el escrito de subsanación presentado en forma oportuna el día 2 de mayo de 2023, de cara a la fecha de notificación del auto por el cual se inadmitió la demanda, esto es, el 26 de abril de 2023, advierte el Despacho que persisten las falencias anotadas, en cuanto, a lo siguiente:

❖ No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2 de las consideraciones del auto que inadmitió la demanda, en el cual se le indicó, entre otros aspectos, que debía incluir el documento que denominó “Copia de certificación de la devolución del saldo de fecha 18 de agosto del 2021.”, so pena de rechazo.

En efecto, el apoderado de la parte demandante obvió aportar esa prueba, contrariando lo previsto por los artículos 6 de la Ley 2213 de 2022; 25, numeral 9 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y 26, numeral 3 del C.P.T. y S.S., y si bien es cierto, en su escrito indicó que lo aportaba, nuevamente obvió adjuntarlo.

❖ De igual modo, no demostró que hubiere remitido la demanda de forma simultánea a la fecha de su presentación, ni lo hizo con el escrito de subsanación, y si bien es cierto, aportó una captura de pantalla de un envío de demanda, lo cierto es que, este contiene la siguiente información:

2/5/23, 10:03

Gmail - DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUANA ROMERO ROMERO CONTRA PORVENIR



Magui Mosquera Tarraz <abogadaproactiva@gmail.com>

**DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUANA ROMERO ROMERO CONTRA PORVENIR**  
1 mensaje

Mawi Mosquera <abogadaproactiva@gmail.com>

28 de octubre de 2022, 16:04

Para: demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co, notificacionesjudiciales@porvenir.com.co

Magui Mosquera Tarraz  
Abogada Especialista en Seguridad Social.  
Carrera 44 - # 40-20 Piso 12 Oficina 1203. Edificio Seguros Colombia  
Barrio El Rosario-Centro  
Tel. 3218188763

DEMANDA JUANA ROMERO.pdf  
3461K

Entre tanto, la demanda que se radicó a este Juzgado contiene la siguiente:

**De:** Mawi Mosquera <abogadaproactiva@gmail.com>

**Enviado:** viernes, 4 de noviembre de 2022 15:01

**Para:** Demandas - Atlántico - Barranquilla <demandasbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** DEMANDA DE PRIMEA INSTANCIA JUANA SEBASTIANA DEL SOCORRO ROMERO ROMERO CONTRA PORVENIR

Así, es evidente que, no concuerdan las fechas entre sí, dado que la que se allegó con la subsanación data del 28 de octubre de 2022 mientras que la allegada con la demanda es del 4 de noviembre de 2022, aunado a ello, el asunto es disímil entre sí, por cuando, el aportado con la subsanación inicia como “DEMANDA ORDINARIA...” entre tanto, el que nos ocupa principia con “DEMANDA DE PRIMERA...”. Luego entonces, es evidente que no se trata de la misma radicación de demanda.

En este punto, es del caso señalar que, el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 señala que las notificaciones personales se entienden realizadas una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empiezan a correr a partir del día siguiente al de la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Lo anterior, implica que desde la expedición del Decreto 806 de 2020 cuya vigencia permanente se dio con la expedición de la Ley 2213 de 2022, la columna vertebral de la notificación de la demanda pende en la



parte demandante, quien desde el momento mismo de la radicación de esta debe indicar y demostrar cual es el canal digital en que recibe notificaciones la demandada y remitir la demandada de manera simultánea al juzgado y a su contraparte, a aquel correo del cual tenga constancia de que corresponde al que se utiliza para ese fin, requisito exigible de igual forma en cuanto a que el auto que la subsana.

Entonces, como quiera que se demostró que, esta demanda no le ha sido remitida al demandado, indefectiblemente deviene su rechazo.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la demanda ordinaria promovida por JUANA ROMERO ROMERO contra PORVENIR S.A., por las razones anotadas.
2. EJECUTORIADO este auto, ARCHIVASE la actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*Amalia Rondón B.*  
AMALIA RONDON BOHORQUEZ  
Jueza